

En La Paz, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuatro se reunieron los Excelentísimos señores don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y don Claudio Pinilla Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y acordaron reglamentar, en los términos siguientes, el tráfico establecido en el tratado de Comercio y Aduanas de 1881.

Primero. - El Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo y los Agentes Aduaneros del Perú en La Paz y Telechuco intervendrán en el recibo y despacho de las mercaderías extranjeras en tránsito para Bolivia por las dos vías habilitadas de Mollendo, Puno y Guaquí y de Mollendo, Cojata y Telechuco.

5 C.  
Segundo. - En la Aduana de Mollendo se manifestarán debidamente las mercaderías en tránsito y los agentes mercantiles pedirán a la brevedad posible el despacho de estas por medio de pólizas y bajo de fianza para responder de los cargos que resulten



por la no introducción de aquellas a Bolivia ó por cualquiera diferencia en las mismas.

43  
Tercero.- El Vista de despacho y el Agente Aduanero de Bolivia procederán conjuntamente a la confrontación de las marcas, número, peso y medida de cada bulto, con la respectiva pólixa, haciendo constar las diferencias y circunstancias que se adviertan.

Cuarto.- Puede efectuarse la apertura de los bultos y confrontación de las mercaderías siempre que haya alguna denuncia al respecto ó exista fundada presunción de robo ó fraude.

Quinto.- Las mercaderías despachadas se embarcarán en las bodegas del ferrocarril mediante orden que, con los detalles convenientes y expresión del número de la pólixa de despacho, correrá el Agente mercantil. La Empresa del Ferrocarril elevará diariamente a la Aduana de Mollendo una razón de los embarques que realice.

Sexto.- Las mercaderías de depósito que sin causa justificada no fuesen embarcadas con destino a Bolivia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su despacho, quedarán sujetas al pago de multa de una a cinco libras por cada bulto, a juicio del Administrador. Las



de despacho en playa incurrirán, por la misma causa, en el impuesto de "Estadias".

Septimo. — El Administrador de la Aduana de Mollendo y el Agente Aduanero de Bolivia remitirán, respectivamente, por el primer correo, al Agente ó al Subagente Aduanero del Perú y á la Aduana de La Paz ó á su Cenencia en Tlechuco los correspondientes ejemplares de cada póliza de despacho.

= Octavo. — Mientras se traslada á Guaquila la Aduana de La Paz, la dependencia que ésta tiene constituida allí procederá al tiempo de recibir las bultas, á verificar la exactitud de la marca, número y peso de éstas, con las guías del Ferrocarril y las manifiestas de los vapores del lago Titicaca, haciendo constar las diferencias que resulten.

= Noveno. — Recibidas por la Aduana de La Paz ó por la Cenencia Aduanera de Tlechuco las bultas y pólizas respectivas, se procederá, en concurrencia con el Agente ó Subagente Aduanero del Perú, al examen de las marcas, número, peso y medida de cada bulto, haciéndose constar en el manifiesto por menor las diferencias ó circunstancias que se adviertan.

Décimo. — El despacho de las referidas mer-



cahieros en la Aduana de La Paz, y en la Ter-  
cerencia Aduanera de Pelechuco, se efectuará con  
concurrancia del Agente ó del Subagente Aduane-  
nero del Perú, respectivamente.

Undécimo.- Inmediatamente despues de  
efectuada la operacion á que se refiere el artícu-  
lo anterior, la Aduana, ó la Tercerencia Aduane-  
ra y el Agente ó Subagente Aduanero del Perú  
expedirán la tornaguía respectiva, en la que  
dejarán constancia de las diferencias que exis-  
tan respecto de lo manifestado en Mollendo,  
á fin de que se hagan efectivas las responsa-  
bilidades consiguientes.

Duodécimo.- Las tornaguías deben ser pre-  
sentadas por los Agentes mercantiles á la Adua-  
na de Mollendo, dentro del plazo de noventa  
días contados desde la fecha de la pólixa de  
despacho á que se refiere el artículo segundo.  
El Administrador de esa Aduana prorrogará  
dicho plazo, siempre que los Agentes mercantiles  
exhiban constancia, expedida por la Aduana  
de La Paz, de que la mercadería se halla en  
deposición en los almacenes de ésta.

Décimotercera.- La Aduana de Mollendo



cobrará derechos dobles á los Agentes mercantiles sobre las mercaderías que despachadas en esa Aduana, en tránsito para Bolivia, no fuesen internadas á esta República y sobre las que fuesen materia de observaciones por diferencias halladas con relación á lo manifestado en Mollendo. La Aduana de La Paz penará igualmente á los dueños ó agentes despachadores, por la no introducción de las mercaderías despachadas en tránsito desde Mollendo, teniéndose esta parte como complementaria del artículo 321 del Reglamento General de Aduanas de Bolivia

✓ = Décimocuarto.- La Aduana de Mollendo no cobrará derechos sobre la mercadería robada á bordo de las naves que hubiesen debido conducir á ese puerto con destino á Bolivia

11. J. Décimoquinto.- Los productos naturales ó manufacturados de Bolivia saldrán en tránsito libre por Mollendo, siempre que sigan una de las dos vías indicadas en el artículo primero y estén acompañados del certificado de origen que deberá expedir la Aduana de La Paz, ó la Comencia Aduanera de Pichuco y el Agente ó Subagente Aduanero del Perú.

Décimosexto.- La Aduana de Mollendo



y la Aduana de La Paz, ó la Terencia Aduana de Pelechuco se sujetarán, en todo lo que no se halla expresamente establecido en este acuerdo, á sus correspondientes leyes y reglamentos.

Décimo séptimo. - El presente Protocolo entrará en vigencia tan pronto como sea aprobado por ambos Gobiernos, quienes deberán comunicarse dicha aprobación por intermedio de sus respectivas Legaciones.

En fe de lo cual los infrascritos extienden el presente acuerdo, en dos ejemplares, firmándolos y sellándolos con sus sellos respectivos.



Felipe de Serrano

Claudio Sivilla

---